



Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

FUNDAMENTOS Y REGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el art. 95.4 del citado Real Decreto Legislativo, en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del. Real Decreto 2/2004 citado, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

	coeficiente
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	1,38
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,25
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,25
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,25
De 20 caballos fiscales en adelante	1,25
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1,38
De 21 a 50 plazas	1,38
De más de 50 plazas	1,38
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,25
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,25
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,25
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,25
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1,38
De 16 a 25 caballos fiscales	1,38
De más de 25 caballos fiscales	1,38
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,38
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,38
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,38
F) Vehículos:	
Ciclomotores	1,38
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,38
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,38
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,38
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,38
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,38

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el que determine con carácter general la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:



Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otra alteración que no modifique esencialmente el modelo de que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
- Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como un camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, cuando estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilogramos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

Artículo 3. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo, correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.
- d) Será requisito indispensable la presentación de volante de empadronamiento.

Artículo 5. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

- Una bonificación del 100% para los vehículos matriculados como históricos por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- Tendrán una bonificación del 75% los vehículos que consuman como carburante única y exclusivamente gas natural, glp, hidrógeno, agua o electricidad, el año de su primera matriculación y los 3 siguientes, debiéndolo justificar con la presentación de la ficha técnica o documento oficial donde sea patente el tipo de combustible que consume el vehículo.
- Las solicitudes de bonificaciones y exenciones, cuando su carácter sea rogado, deberán tener lugar antes del devengo del impuesto.

La aplicación de las bonificaciones potestativas, sólo será posible si el/los titulares se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de El Escorial.

Si se eliminase de oficio la bonificación concedida por existir deuda en alguno de los ejercicios siguientes a su concesión, el sujeto pasivo deberá volver a solicitar la bonificación.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto 1 de Enero de 2025, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación